



**Para:** Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

**De:** *Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)*: organización internacional no gubernamental de derecho ambiental que desde 1998 trabaja para fortalecer la capacidad de las personas para garantizar su derecho individual y colectivo a un ambiente sano por medio del desarrollo, aplicación y cumplimiento efectivo de la legislación nacional e internacional en el continente americano. [www.aida-americas.org](http://www.aida-americas.org)

*Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)*: organización sin fines de lucro que desde 1994 trabaja para la defensa del derecho a un medio ambiente sano y la protección ambiental y propende por la aplicación efectiva de la legislación, la mejora de las políticas públicas, el fortalecimiento de la legalidad y el Estado de Derecho en México. [www.cemda.org.mx](http://www.cemda.org.mx)

**Asunto:** Examen Periódico Universal para México

**Fecha:** Marzo 4 de 2013

---

## **Resumen Ejecutivo**

1. En los últimos cuatro años, en México ha habido avances en la protección del derecho a un medio ambiente sano, especialmente en el ámbito legislativo. Esto se refleja principalmente en las reformas a los artículos 1 y 4 constitucionales, sin embargo, a la fecha éstas no se han implementado de manera efectiva. De igual forma, subsisten graves vacíos legislativos y prácticas estatales que repercuten negativamente en la garantía del derecho a un medio ambiente sano, afectando éste y otros derechos humanos de las personas, especialmente de comunidades vulnerables.

2. A pesar de haber aceptado la recomendación 77 del EPU del año 2009, el Estado mexicano no la ha cumplido efectivamente, pues, a la fecha, no existe legislación que reglamente ni medidas eficaces que implementen, el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Por ello, México sigue sin contar con mecanismos eficaces para garantizar el consentimiento libre, previo e informado ante el desarrollo de proyectos o actividades que afectan los territorios de estas comunidades como por ejemplo proyectos de minería, infraestructura y autorizaciones de cultivos transgénicos, entre otros.

3. El Estado mexicano ha incumplido la recomendación 6 y 49 del EPU de 2009, pues a pesar de existir avances legislativos respecto del establecimiento de acciones judiciales para

proteger el derecho al medio ambiente sano, al momento éstas no se han implementado de manera adecuada. Asimismo, persiste la ineficacia de las acciones administrativas vigentes en el país y el incumplimiento de sentencias judiciales que ordenan proteger derechos de comunidades frente a diversas actividades que les afectan. Por último, el Estado mexicano no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que podría ser una herramienta que podría fortalecer el acceso a la justicia cuando las instancias nacionales no sean efectivas.

4. México no cumplió las recomendaciones 23, 58, 59 y 60 debido a la agudización de la situación de riesgo en la que se encuentran los defensores de derechos humanos, particularmente, los defensores ambientales. Desde enero de 2009 hasta diciembre de 2012, se han registrado 54 casos de ataques a defensores y defensoras ambientales, de los cuales 23 fueron asesinatos y 2 desapariciones. Las personas que trabajan en temas relacionados con la minería son aquellas que están en mayor riesgo, dado que representan un tercio de las víctimas de todos los incidentes registrados.

5. El Estado Mexicano incumple sus obligaciones en materia de derechos humanos por no controlar ni monitorear efectivamente actividades industriales, de infraestructura y de otro tipo que causan graves impactos ambientales y en consecuencia, afectan gravemente derechos humanos incluyendo a la salud, vida e integridad. Se ha evidenciado que la política ambiental mexicana carece de eficacia y sustentabilidad, lo cual se manifiesta, entre otras cosas, en la falta de acceso y contaminación de las fuentes de agua y en el incumplimiento de la normatividad en materia de calidad de aire, con los consecuentes impactos negativos a los derechos humanos de millones de personas.

6. Con base en las situaciones descritas, consideramos fundamental que se recomiende al Estado mexicano, entre otras cosas:

- a. Armonizar la legislación interna con los estándares internacionales en materia de consentimiento libre, previo e informado, para garantizar efectivamente este derecho a las comunidades indígenas y otras comunidades.
- b. Implementar la reforma constitucional del artículo 107 de la Constitución para garantizar acciones efectivas de protección al derecho al medio ambiente sano.
- c. Ratificar el protocolo facultativo del PIDESC.
- d. Reconocer plenamente a los defensores del ambiente como defensores de derechos humanos e implementar efectivamente y de manera inmediata el Mecanismo de Protección a Defensores de Derechos Humanos, garantizando la inclusión y protección de los defensores ambientales.
- e. Transversalizar la sostenibilidad ambiental y social en todas las políticas públicas y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de calidad de aire, para asegurar la garantía al derecho al medio ambiente sano y demás derechos que están relacionados.

## I. Introducción

1. El Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos, respetuosamente presentamos comentarios respecto del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Estado mexicano en el marco de la Evaluación Periódica Universal (EPU) de 2009 y respecto de otras violaciones a los derechos humanos vinculadas con aspectos ambientales, que consideramos importantes para ser considerados en la Evaluación Periódica Universal que se llevará a cabo en el año en curso.

2. Tal como se detallará en el presente documento, en los últimos cuatro años, en México ha habido avances en la protección del derecho a un medio ambiente sano, al derecho al agua y los derechos humanos, especialmente en el ámbito legislativo. Específicamente, estos se reflejan en las reformas aprobadas a los artículos 1 y 4 constitucionales<sup>1</sup>, sin embargo, actualmente el gran reto es lograr su implementación efectiva.

3. Por otro lado, las organizaciones firmantes enfatizamos que aún subsisten graves vacíos legislativos y prácticas estatales que repercuten negativamente en la garantía del derecho a un medio ambiente sano afectando éste y otros derechos humanos de la población mexicana, especialmente de comunidades vulnerables. Las situaciones más críticas fueron informadas por nosotros a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en el marco del proceso del EPU del año 2009<sup>2</sup>. En el presente escrito

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 4, Párrafo 5. *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Párrafo 6. *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.*

<sup>2</sup> Cfr. Informe de AIDA y CEMDA de 8 de septiembre de 2008 dirigido a la OACNUDH. Ver: [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/JS4\\_MEX\\_UPR\\_S4\\_2009\\_TheInter-AmericanAssociationforEnvironmentalDefense\\_Etal\\_ES\\_JOINT.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/JS4_MEX_UPR_S4_2009_TheInter-AmericanAssociationforEnvironmentalDefense_Etal_ES_JOINT.pdf)

se incluye nueva información que esperamos sea útil para llevar a cabo una evaluación completa de la situación actual.

## **II. Insistencia en la necesidad de cumplimiento de las recomendaciones del Estado Mexicano, consignadas en el EPU de 2009 en material ambiental**

*a. El Estado no ha cumplido con la recomendación 77 para garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y de otras comunidades por lo cual es prioritario insistir al respecto para que el Estado garantice este derecho*

4. El Estado mexicano aceptó la recomendación 77 respecto a: adoptar legislación conforme a los estándares internacionales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y “adoptar medidas para garantizar el derecho de estos pueblos y de otras comunidades afectadas por los proyectos económicos o de desarrollo previstos a ser consultados de manera adecuada y justa”. Lo anterior, de conformidad con los compromisos contraídos por el Estado al ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con la Declaración de Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de los pueblos indígenas.

5. A pesar de que México ratificó el Convenio 169 de la OIT en el año 1990 y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas en 2007<sup>3</sup>, a la fecha no existe legislación que reglamente el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Tampoco existen medidas que el Estado haya implementado para asegurar este derecho. Por ello, México sigue sin contar con mecanismos eficaces para garantizar el consentimiento libre, previo e informado ante el desarrollo de proyectos o actividades que afectan sus territorios. Actualmente hay un proyecto de Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, que fue presentado el 24 de noviembre de 2011 en la Cámara de Senadores que deberá hacer un dictamen, para que después el proyecto siga el proceso legislativo en la Cámara de Diputados<sup>4</sup>. Por lo pronto, es incierto el tiempo que dicho proyecto va a requerir así como el contenido final de la Ley.

6. Ante este vacío legislativo se ha utilizado la consulta pública ambiental consagrada en el nivel federal<sup>5</sup> dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) como

---

<sup>3</sup> A/RES/61/295\*\*

<sup>4</sup> Ver: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/11/asun\\_2823536\\_20111124\\_1322145344.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/11/asun_2823536_20111124_1322145344.pdf)

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1988, “Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente”. Artículo 34.- *Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el Artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.*

*Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.*

herramienta para buscar que las comunidades indígenas y demás comunidades, opinen ante proyectos que pueden afectarlos. Sin embargo, la consulta pública ambiental no es una medida idónea para garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado pues:

- es potestativo de la autoridad concederla o no, por ende no hay garantía para los pueblos indígenas de su realización y no constituye un derecho;
- los comentarios derivados de la consulta no son vinculantes para la autoridad, por ende no hay ninguna certeza que sean incorporados en la decisión;
- la práctica de la autoridad ambiental solamente toma en consideración los comentarios en aspectos estrictamente ambientales y no las observaciones socioambientales al megaproyecto;
- la consulta está prevista en un procedimiento administrativo que se limita a evaluar los impactos ambientales de los proyectos y no otros posibles impactos a las comunidades;
- esta consulta sólo es viable para proyectos que requieran de EIA con lo cual el resto de actividades quedan excluidas;
- la consulta se realiza en español y no existen mecanismos para garantizar que se haga en idioma nativo de las comunidades afectadas;
- no se consideran usos y costumbres de las comunidades; y
- el objeto que se consulta es diferente del derecho de propiedad u otros derechos de las comunidades, por lo cual aspectos relacionados con esto quedan excluidos.

7. Para ilustrar la situación de incumplimiento de las recomendaciones, mencionamos el Caso de Wirikuta, que es emblemático porque evidencia la grave afectación al territorio y a los derechos de los pueblos indígenas en el Estado mexicano a causa de la falta de consentimiento libre, previo e informado para el desarrollo de actividades que les afecten. En este caso, el Estado otorgó 79 concesiones mineras sobre el territorio ancestral del pueblo indígena Wixárika,

---

*La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:*

*I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;*

*II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;*

*III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;*

*IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y*

*V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.*

incluyendo el territorio sagrado y área natural protegida de Wirikuta, sin respetar el derecho de la comunidad al consentimiento libre, previo e informado y sin siquiera realizar consulta previa<sup>6</sup>. Esta actuación ha impactado gravemente los derechos de la comunidad, incluyendo su derecho a la identidad cultural toda vez que con las concesiones se impide el acceso del pueblo a su territorio sagrado, obstaculizando el ejercicio de sus ceremonias y costumbres. En ese marco el Décimo Tercer Tribunal Colegiado con su resolución dictada en el juicio de amparo<sup>7</sup> ha ordenado la suspensión cautelar de 22 concesiones mineras, reconociendo el derecho al territorio del pueblo Wixárika sobre Wirikuta, lugar donde acceden tradicionalmente desde siempre.

8. La falta de consulta y de consentimiento libre, previo e informado fue reconocida la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su recomendación 56/2012<sup>8</sup>, en la cual afirmó que:

*“el hecho de que las autoridades federales hayan otorgado concesiones mineras en Wirikuta y continúen procesando solicitudes de concesión fuera de la reserva minera, afecta de una manera importante el acceso, uso y disfrute de las tierras sagradas por parte del pueblo Wixárika. La violación de este derecho humano colectivo no sólo se predica de las concesiones por sí mismas, sino de las secuelas de ello. Las actividades mineras en toda el área del altiplano potosino afectan invariablemente la calidad de las tierras y del medio ambiente y, en algunos casos, destruyen sus sitios sagrados, obstaculizando gravemente un rito histórico que constituye la razón de ser del pueblo Wixárika”<sup>9</sup>.*

9. Adicionalmente, este caso ha sido objeto de recomendaciones por parte del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>10</sup> quien señaló que es necesario, de acuerdo con el artículo 7 del Convenio No. 169 de la OIT ratificado por México en 1990, que el Estado efectúe “estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente” de las concesiones mineras otorgadas en la Reserva Ecológica y Cultural Wirikuta. Igualmente, el caso fue objeto de análisis por parte del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD)<sup>11</sup>. A pesar de estos pronunciamientos la problemática persiste.

10. Otro caso que refleja la crítica situación en la que viven los pueblos indígenas es el del Pueblo Indígena Yaqui. En 2010 fue aprobado el proyecto de Acueducto Independencia, el cual llevará 75 millones de metros cúbicos de agua anualmente desde el Río Yaqui hasta la ciudad de

---

<sup>6</sup> Ver: [http://frenteendefensadewirikuta.org/wirikuta/?page\\_id=903](http://frenteendefensadewirikuta.org/wirikuta/?page_id=903)

<sup>7</sup> Resolución del 03 de febrero del 2012 del Decimo Tercer Tribunal Colegiado en el juicio de amparo promovido por el Pueblo Wixárika.

<sup>8</sup> Ver: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC\\_2012\\_056.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_056.pdf) par. 146.

<sup>9</sup> Ver: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC\\_2012\\_056.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_056.pdf) par. 146.

<sup>10</sup> Ver: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35-Add-1\\_en.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35-Add-1_en.pdf) p.38

<sup>11</sup> Cfr. Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, 80va Sesión (13 Febrero a 9 de marzo, 2012. Ver: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds80.htm>

Hermosillo, Sonora. La Tribu Yaqui está asentada originariamente<sup>12</sup> a lo largo del río y se ha abastecido de las aguas del mismo<sup>13</sup>, por lo cual las obras del acueducto tienen un impacto directo en su territorio y cultura. A pesar de lo anterior, este proyecto se ha llevado a cabo en contra del derecho de la comunidad a ser consultada conforme a los estándares internacionales. El pasado 4 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región otorgó el amparo a la Tribu Yaqui por la autorización del proyecto<sup>14</sup>. Sin embargo, esta decisión judicial no interrumpió el proceso de construcción del acueducto pues la autoridad ambiental recurrió dicha sentencia, imposibilitando la ejecución del fallo hasta que se resuelva el recurso de revisión. Esto, podría generar daños graves e irreparables a la comunidad. Por la gravedad e importancia del caso, en octubre de 2012 éste fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> y permanece en conocimiento de este alto tribunal.

11. La falta de consulta y del consentimiento libre, previo e informado en México también está causando graves impactos en los derechos de comunidades indígenas y otras comunidades por las autorizaciones que desde 1996 se están otorgando para el cultivo de organismos genéticamente modificados (OGM), particularmente para cultivos de maíz, soya y algodón<sup>16</sup>. Aunque no existe certeza científica acerca de los efectos de los OGM en el medio ambiente, la salud humana<sup>17</sup> y la cultura<sup>18</sup>, sí existe evidencia del riesgo que cultivos nativos se contaminen con cultivos transgénicos en el país<sup>19</sup>. Esto ocurrió en 2001 con maíz nativo cultivado en los Estados de Puebla y Oaxaca<sup>20</sup>. Como consecuencia de ello se estableció una moratoria desde

---

<sup>12</sup> Los yaquis destacan la intrínseca relación que tienen con el río del mismo nombre, el cual es esencial para su sobrevivencia económica y cultural, recordando que además tienen derechos. Incluso en 1940 el presidente Lázaro Cárdenas firmó el Decreto que restituye y titula el territorio a la tribu yaqui, otorgándoles el derecho al 50% del agua existente en el caudal del dicho río. Ver: <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/Carta-p%C3%BAblica-yaquis-a-los-ministros-de-la-SCJN-FINAL-1.pdf>

<sup>13</sup> Ver: <http://www.cemda.org.mx/01/la-suprema-corte-debe-reconocer-violacion-de-derechos-humanos-en-construccion-del-acueducto-independencia/>

<sup>14</sup> Cfr. Juicio de Amparo 461/2011 – Cuaderno Auxiliar 106/2012, Sentencia del 04 de mayo de 2012 del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Ver: <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=461%2F2011&Buscar=Buscar&Circuito=5&CircuitoName=Quinto+Circuito&Organismo=181&OrgName=Juzgado+D%E9cimo+de+Distrito+en+el+Estado+de+Sonora&TipoOrganismo=2&Accion=1>

<sup>15</sup> Ver: <http://www.cemda.org.mx/01/la-suprema-corte-debe-reconocer-violacion-de-derechos-humanos-en-construccion-del-acueducto-independencia/>

<sup>16</sup> Para revisar las diferentes solicitudes que se convirtieron en autorizaciones Ver: [http://www.cibiogem.gob.mx/OGMs/Paginas/Solicitudes\\_Reg\\_OGMs.aspx](http://www.cibiogem.gob.mx/OGMs/Paginas/Solicitudes_Reg_OGMs.aspx) y para obtener detalles sobre solicitudes sometidas a consulta remitirse a <http://www.senasica.gob.mx/?id=1344>

<sup>17</sup> Acevedo Gasman, F., *et al.* (2009), “La bioseguridad en México y los organismos genéticamente modificados: cómo enfrentar un nuevo desafío”, en *Capital natural de México*, vol. II: *Estado de conservación y tendencias de cambio*, México: CONABIO.

<sup>18</sup> Kato, Takeo Ángel, Mapes, Cristina, Mera, Luz María, Serratos Juan Antonio y Bye, Robert (2009), *Origen y diversificación del maíz: una revisión analítica*. México: UNAM – CONABIO.

<sup>19</sup> Altieri, Miguel (2005), “The myth of coexistence: Why transgenic crops are not compatible with agroecologically based system of production”, en *Bulletin of Science, Technology & Society*, vol 24, num. 4, E.U.A.: Sage Publications.

<sup>20</sup> Quist, D. and Chapela, I. (2001). *Transgenic DNA introgressed into traditional maize landraces in Oaxaca, Mexico*. *Nature* 414(6863): 541–543

1999 hasta el 6 de marzo de 2009 para cultivos transgénicos, que fue levantada por Decreto Presidencial<sup>21</sup>. Debido a los riesgos ambientales y la violación de los derechos sociales y culturales de las comunidades, la Comisión para la Cooperación Ambiental<sup>22</sup> recomendó al gobierno mexicano reinstaurar la moratoria. No obstante, estas recomendaciones han sido ignoradas y al contrario, en 2005 se expidió, también sin consulta con comunidades, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados<sup>23</sup> que agravó la situación pues permitió más ampliamente la siembra de OGM.

12. La implementación de esta ley ha ocasionado a su vez violaciones a los derechos de comunidades indígenas y otras, como por ejemplo con la autorización a la empresa Monsanto para cultivar soya transgénica en Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo<sup>24</sup>, pues las comunidades afirman que la miel que producen tradicionalmente ha sido contaminada<sup>25</sup>, lo que generó resistencia social y jurídica por parte de los apicultores indígenas y campesinos<sup>26</sup>. Dadas las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado en detrimento también de su patrimonio biocultural<sup>27</sup>, de sus derechos a la identidad cultural, a la propiedad comunal, a la alimentación, a la salud y al medio ambiente sano, la situación fue llevada ante el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, Oliver De Schutter, quien en 2011 como resultado de su visita a México también recomendó al país la moratoria de estos cultivos<sup>28</sup>. Dicha recomendación está también pendiente de cumplir.

### Recomendaciones:

13. Armonizar la legislación interna con los estándares internacionales en materia de consentimiento libre, previo e informado, para garantizar efectivamente este derecho a las comunidades indígenas y otras. Entre estas medidas debe llevarse a cabo la expedición de una Ley de Consulta Previa y adecuar mecanismos para garantizar su efectivo cumplimiento.

---

<sup>21</sup> Ver: <http://www.grain.org/es/article/entries/1231-la-contaminacion-legal-del-maiz-en-mexico>

<sup>22</sup> Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental (2004), *Maíz y biodiversidad: Efectos del maíz transgénico en México*, Canadá: CCA.

<sup>23</sup> Posteriormente en 2007 expidió la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

<sup>24</sup> Evento MON-04032-6. Ver: [http://www.cibiogem.gob.mx/OGMs/Paginas/Solicitudes\\_Reg\\_OGMs.aspx](http://www.cibiogem.gob.mx/OGMs/Paginas/Solicitudes_Reg_OGMs.aspx)

<sup>25</sup> Vides Borrel, E. y Vandam, R. (2012), *Reporte Técnico. Pecoreo de abejas Apis mellifera en flores de soya Glycine max*, México: El Colegio de la Frontera Sur.

<sup>26</sup> Las diferentes agrupaciones de apicultores acompañados de diversas organizaciones de la sociedad civil interpusieron ante los juzgados federales varias demandas de amparo, que se señalan a continuación: Campeche, expedientes 753/2012 y 762/2012, Chiapas, expedientes 971/2012 y 1083/2012, Quintana Roo, expedientes 470/2012 y 471/2012, y Yucatán, expedientes 286/2012 y 880/2012.

<sup>27</sup> Boege, E. (2008), *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México*, México: INAH y CDI.

<sup>28</sup> De Schutter, Oliver (2012), "Declaración final de la misión a México del 13 a 20 de junio de 2011", Organización de las Naciones Unidas: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Ver: [http://www.hchr.org.mx/files/comunicados/2011/junio/OLIVIER%20DE%20SCHUTTER%20DECLARACION%20FINAL\\_2.pdf](http://www.hchr.org.mx/files/comunicados/2011/junio/OLIVIER%20DE%20SCHUTTER%20DECLARACION%20FINAL_2.pdf) > (13 de febrero de 2013).



14. Mientras no se expida la Ley de Consulta Previa, el Estado mexicano debe aplicar medidas inmediatas y efectivas para asegurar que la autorización e implementación de proyectos o actividades que puedan afectar comunidades indígenas y otras comunidades, garanticen sus derechos. Entre otros, se podría establecer una moratoria a actividades o cultivos que puedan afectar pueblos indígenas y tribales mientras se desarrollan mecanismos efectivos de protección.

15. Reconocer y garantizar la protección del patrimonio biocultural y demás derechos de los pueblos indígenas.

16. Crear al interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) una subsecretaría de agricultura indígena-campesina y agroecológica.

b. *El Estado aún no ha cumplido las recomendaciones 6 y 49 pues no cuenta con mecanismos adecuados para garantizar plenamente el derecho humano a un medio ambiente sano*

17. El Estado mexicano no ha armonizado su legislación federal y estatal con los instrumentos internacionales de derechos humanos a fin de garantizar su aplicación efectiva y la igualdad de protección y garantías, en los términos de la recomendación 6. Tampoco ha cumplido adecuadamente con la recomendación 49, en la medida en que no ha adoptado acciones suficientes para mejorar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y contrarrestar la impunidad.

i. Ineficacia de acciones administrativas y deficiencias de las acciones colectivas

18. Uno de los elementos esenciales para garantizar el acceso a la justicia es asegurar que existen mecanismos judiciales efectivos, incluyendo administrativos. Tal como informamos en nuestro escrito de 2008, si bien en México existen acciones administrativas para proteger el derecho a un medio ambiente sano, las carencias estructurales de fondo y la inaplicabilidad de las acciones las hacen ineficaces<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Reconociendo los avances que ha habido en el acceso a la información ambiental, existen aún obstáculos tanto de fondo como de forma que han impedido la garantía de este derecho. Dentro de las limitaciones más importantes que deben atenderse se incluyen:

- Falta de mecanismos efectivos que permitan el ejercicio del derecho a amplios sectores de la población, sobre todo aquellos en situación de pobreza y bajos niveles de escolaridad. Los mecanismos existentes están basados en el uso de Internet y la posibilidad de acudir a las oficinas gubernamentales ubicadas en las ciudades.
- Elevada discrecionalidad de los funcionarios para rechazar la información a causa de la falta de una reglamentación clara.
- Ignorancia del derecho por parte de las autoridades obligadas, que todavía asumen las solicitudes como un ataque, adoptando una actitud defensiva, que inhibe la presentación de peticiones.
- Impunidad de las autoridades responsables que inhiben, impiden o ejercen actos de intimidación contra los peticionarios.

19. Ha habido avances respecto del establecimiento de acciones judiciales idóneas para proteger el derecho al medio ambiente sano, con la aprobación por parte del Congreso de la reglamentación de las acciones colectivas<sup>30</sup>. Entre los avances a resaltar se incluyen el otorgar legitimación procesal a particulares y a ONG para interponer acciones de protección del medio ambiente. Por otro lado, permite a afectados por los mismos hechos que se discuten en la demanda, sumarse a los beneficios de la sentencia sin tener que interponer una nueva acción. No obstante, persisten deficiencias de las acciones colectivas pues no se tomaron en consideración los principios de prevención ni de precaución en su reglamentación, en la medida en que solamente se puede demandar por un daño que ya se causó y no para impedir que se consolide el riesgo inminente de un daño. Por último, la acción colectiva no es idónea para la reclamación de algunos derechos también de afectación colectiva, por ejemplo, el derecho a la salud, a pesar que haya hechos que afecten grupos de personas colectivamente.

ii. Incumplimiento de providencias judiciales e impunidad en material ambiental

20. El problema de la falta de cumplimiento de las decisiones judiciales en México también afecta los derechos humanos en materia ambiental. En la práctica se ha evidenciado que incluso cuando se logra una sentencia favorable para la preservación del medio ambiente, ésta no es acatada por las autoridades responsables. Uno de los casos que ilustra este problema es el de la represa El Zapotillo<sup>31</sup>, pues a pesar de la existencia de una sentencia emitida por el Juez Primero

---

*Cfr.* Informe de AIDA y CEMDA de 8 de septiembre de 2008 dirigido a la OACNUDH, pág. 4. Ver: [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/JS4\\_MEX\\_UPR\\_S4\\_2009\\_TheInter-AmericanAssociationforEnvironmentalDefense\\_Etal\\_ES\\_JOINT.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/JS4_MEX_UPR_S4_2009_TheInter-AmericanAssociationforEnvironmentalDefense_Etal_ES_JOINT.pdf)

<sup>30</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011.

<sup>31</sup> Desde mayo de 2006, el gobierno federal en coordinación con el gobierno del Estado de Jalisco anunció la construcción de la presa El Zapotillo, en la zona conocida como Los Altos de Jalisco. Esta es una obra de almacenamiento de agua y trasvase del Río Verde, que nace en Aguascalientes y desemboca en el Río Santiago, para dotar de agua potable a las Ciudades de León y Guadalajara y a varios municipios de los Altos de Jalisco. La represa implicará la inundación y por ende desaparición de 3 poblaciones: Temacapulín, Acasico y Palmarejo, afectando de manera directa 1,000 habitantes y de manera indirecta 15,000, inundando más de 4,816 hectáreas de tierra fértil de las que dependen la vida y cultura de estas comunidades. Éstas comunidades se enteraron de la construcción de la presa, del proyecto de reubicación y de la destrucción de sus pueblos, por los medios de comunicación, pues ninguna autoridad les dio información previa y transparente del proyecto. Además de que no han tenido acceso a la información sobre el proyecto, no hubo procesos de consulta con las comunidades afectadas. Cuando en 2006 se realizó la “Consulta Pública” prevista en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), las comunidades no tenían conocimiento de la afectación del proyecto, además de haber cambios en el diseño que implicarían impactos diferentes. Por ejemplo, el pueblo de Temacapulín no era considerado “interesado” porque el proyecto inicial no les afectaba pues la presa originalmente tendría 80 metros de alto. Sucesivamente a la emisión de la autorización de impacto ambiental, la CONAGUA modificó el proyecto subiendo el embalse a 105 metros, condición que inundará las tres poblaciones. Desde el 2008 la obra está en construcción. Este caso ha sido objeto de una recomendación por parte de la Comisión Estatal de

de Distrito Auxiliar de Guadalajara, Jalisco<sup>32</sup>, que ordena suspender “los trabajos preparativos y la orden de construcción de la Presa el Zapotillo”, la Comisión Nacional del Agua continuó las obras de construcción de la presa en manifiesto desacato de la orden judicial.

iii. Falta de reglamentación de la Ley de Amparo

21. La Constitución reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente sano y establece la acción de amparo como el mecanismo idóneo para proteger el derecho. El 6 de junio de 2011 se reformó el artículo 107 de la Constitución para reconocer el interés legítimo, individual o colectivo, entre los supuestos de legitimación activa para interponer un recurso de amparo, lo cual fue un gran avance. Sin embargo aún no existe la reglamentación para ejercer esta acción, por lo cual en la práctica el amparo aún no es un mecanismo posible para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano. Al respecto, es preciso mencionar que el 12 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados envió al Senado la Minuta del Proyecto de la nueva Ley de Amparo, para su aprobación<sup>33</sup>, misma respecto a la cual no hay certeza de cuándo se aprobará.

iv. Imposibilidad de acceder a la jurisdicción internacional por violaciones directas a los derechos económicos, sociales y culturales

22. El Estado mexicano no ha ratificado el PIDESC lo cual permitirá a víctimas y ONG acceder a la justicia internacional por el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

**Recomendaciones:**

23. Implementar la reforma constitucional del artículo 107 de la Constitución para garantizar acciones efectivas de protección al derecho al medio ambiente sano, que reconozcan el interés jurídico difuso natural de este derecho.

24. Atender la situación de impunidad en materia ambiental mediante el establecimiento de mecanismos efectivos de investigación y determinación de responsabilidad por daños ambientales, y de cumplimiento de las decisiones judiciales.

25. Incluir dentro de los programas de capacitación de funcionarios del poder ejecutivo, judicial y legislativo el área de derecho ambiental como un derecho humano.

26. Ratificar el protocolo facultativo del PIDESC.

---

Derechos Humanos de Jalisco, reconociendo la violación a los derechos humanos de los pobladores de Temacapulín, Acasico y Palmarejo. Ver: <http://www.cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2009/rec0935.pdf>

<sup>32</sup> Sentencia proferida en los amparos acumulados 2245/2008 y 2262/2008 en febrero de 2011.

<sup>33</sup> Ver: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/02/asun\\_2938916\\_20130214\\_1360853736.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/02/asun_2938916_20130214_1360853736.pdf)

*c. El Estado ha incumplido las recomendaciones 23, 58, 59 y 60 sobre defensores de derechos humanos por no garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los defensores del ambiente*

27. México aceptó las recomendaciones 23, 58, 59 y 60 que señalan la necesidad de tomar medidas estructurales para combatir sistemáticamente la violencia contra los defensores de los derechos humanos, investigar las agresiones y amenazas contra éstos y adoptar medidas adecuadas para propender por su seguridad. Los hechos demuestran que dichas recomendaciones están pendientes de cumplirse y al contrario, la situación de los defensores, particularmente de los defensores ambientales, ha empeorado.

28. Lo anterior se evidencia en las dramáticas cifras sobre agresiones en contra de defensores ambientales: desde enero 2009 hasta diciembre de 2012 se han registrado 54 casos de ataques a defensores y defensoras ambientales de los cuales 23 fueron asesinados y 2 personas desaparecidas<sup>34</sup>. Cabe destacar que las agresiones no son dirigidas exclusivamente a integrantes de las ONG sino también a las autoridades gubernamentales pertenecientes a la Procuraduría Federal Ambiental (PROFEPA). Por ejemplo, en julio de 2010 tres inspectores ambientales de la PROFEPA y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y un residente local fueron asesinados en el centro de la República Mexicana, mientras estaban en la comunidad de Albarrán, Temascaltepec, Estado de México, investigando los impactos ambientales de la mina “La Guitarra”<sup>35</sup>. Asimismo, quienes trabajan en temas relacionados con la minería son personas que están en mayor riesgo dado que representan un tercio de las víctimas de todos los incidentes registrados<sup>36</sup>.

29. Vale la pena recordar que diversos órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>37</sup>, la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados<sup>38</sup> y la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Índigenas<sup>39</sup>, han recomendado a México tomar medidas de protección a favor de los defensores de derechos humanos, quienes siguen siendo objeto de fuertes y diversos actos de violencia. Dichas recomendaciones aún no han sido atendidas.

---

<sup>34</sup> *Cfr.* Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (2013), “Investigación sobre ataques a defensores ambientales en México desde enero de 2009 hasta diciembre de 2012”, México D.F.: CEMDA, Anexo 1.

<sup>35</sup> “Defensoras y Defensores Ambientales en Peligro: La Situación en México y Centro América En el Ámbito de la Industria Minera”, Informe preparado por el Centro para el Derecho Internacional Ambiental para la Audiencia General del 25 de Octubre de 2010 durante el 140º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver: [http://www.ciel.org/Publications/IACHR\\_Oct10.pdf](http://www.ciel.org/Publications/IACHR_Oct10.pdf)

<sup>36</sup> *Cfr.* Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (2013), “Investigación sobre ataques a defensores ambientales en México desde enero de 2009 hasta diciembre de 2012”, México D.F.: CEMDA, Anexo 1.

<sup>37</sup> CCPR/C/MEX/CO/5, 7 abril de 2010.

<sup>38</sup> Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002.

<sup>39</sup> Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Índigenas, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003.

30. El 26 de junio de 2012, entró en vigor la Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, la cual crea el Mecanismo Federal para Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, cuya efectividad aún está pendiente. Entre otras fallas, preocupa que ésta no incluya medidas que aseguren una adecuada investigación y sanción de los responsables de agredir o amenazar a defensores o periodistas. El Mecanismo creado por la Ley tampoco cuenta con presupuesto adecuado para el Fondo de Protección y a casi un año de su creación, no se ha instalado la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis, encargada de proponer e implementar medidas prácticas para eliminar las causas estructurales que generan las agresiones.

### **Recomendaciones:**

31. Implementar efectivamente y de manera inmediata el Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, garantizando la inclusión y protección de los defensores ambientales.

32. Reconocer plenamente a los defensores del ambiente como defensores de derechos humanos e incluirlos en las acciones de protección que se implementen.

### **III. El Estado Mexicano no garantiza el derecho humano al medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la integridad personal y a la vida por no controlar ni monitorear efectivamente actividades industriales, de infraestructura y de otro tipo que causan graves impactos ambientales y a los derechos humanos**

33. En México, la destrucción ecológica, la deforestación, la erosión de suelos, la desertificación, la explotación de recursos naturales y la contaminación de agua y aire son realidades que ponen en riesgo a millones de personas. Esta situación se agrava pues México está entre los países con mayor vulnerabilidad de riesgo de impactos adversos directos del cambio climático, debido a que 15% de su territorio nacional - 68.2% de su población - y 71% de su PIB se encuentran altamente expuestos a estos riesgos<sup>40</sup>.

34. A pesar del reconocimiento constitucional del derecho al ambiente sano, de la existencia de una gran variedad de leyes y normas en materia ambiental y de contar con los principios de política ambiental y algunos instrumentos para su aplicación, la política ambiental mexicana en muchas ocasiones no es eficaz ni sustentable por ser técnicamente equivocada<sup>41</sup> y por falta de: a)

---

<sup>40</sup> “World Bank Global Framework for Disaster Risk Reduction” citado en el *Programa Especial de Cambio Climático de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28/08/2009.

<sup>41</sup> Auditoría Superior de la Federación, Auditoría de Desempeño: 09-0-16100-07-0148. Conservación de los ecosistemas de manglar. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México D.F., 2011.

armonización con otros sectores y políticas sociales; b) aplicación, cumplimiento y sanción, y c) recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para una gestión ambiental efectiva. Todo esto, ha tenido un importante impacto en los derechos humanos a la salud, a la calidad de vida y al medio ambiente sano, entre otros.

a. *Falta de acceso y contaminación de fuentes de agua*

35. A pesar del reconocimiento constitucional, el derecho humano al acceso al agua potable en México sigue estando pendiente. Existen comunidades que no cuentan con la infraestructura para agua potable y las fuentes para su abastecimiento están siendo contaminadas impunemente por diversos agentes<sup>42</sup>. En febrero de 2012, se aprobó la explícita mención del derecho humano al agua en el artículo 4 Constitucional<sup>43</sup>, sin que hasta la fecha se haya expedido ninguna ley para reglamentarlo ni se haya revisado el marco legal existente para incluirlo. Los principios de la política hídrica mexicana establecidos en la vigente de Aguas Nacionales consideran el agua como un bien con valor económico y no existen mecanismos para asegurar el derecho al agua de forma equitativa y adecuada, como tampoco medidas para garantizar el continuado respeto y acceso de comunidades indígenas y campesinas a las fuentes de agua, dejando a estas comunidades en grave estado de vulnerabilidad.

36. En cuanto a la política hídrica en centros urbanos, por un lado, ésta no garantiza el abastecimiento a la población, afectando a más de 50 millones de habitantes de las principales ciudades del centro y norte del país. Por otro lado, pone en riesgo a un gran número de personas al exponerlos a constantes inundaciones, escasez hídrica, hundimientos (hasta 40 cm/año) y grietas en el suelo y subsuelo. Las medidas que destruyen el equilibrio de las cuencas y los acuíferos en el territorio nacional en algunos casos, destruyen el patrimonio e incluso las vidas de

---

<sup>42</sup> Comisión Nacional del Agua (2009), “Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Edición”, Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pág. 41. Ver: <http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?id=Publicaciones%20Estad%20ADsticas%20y%20Geogr%C3%A1ficas%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20Introducci%C3%B3n|0|60|0|0|0>.

Asimismo hay casos de extrema omisión gubernamental en los cuales el gobierno antepone intereses económicos y políticos a los derechos humanos, como ocurre en la región Costa Chica del Estado de Guerrero, donde cinco pueblos (Mecatepec, Tepintepec, El Guayabo, Barrio Nuevo y El Carrizo) carecen de acceso al agua a pesar de que existe una obra hidráulica con un avance del 97% que no ha podido ser concluida debido a la oposición de un grupo de particulares que pretende seguir lucrando con la venta ilegal de agua en lugar de permitir el garantizar agua potable a los cinco pueblos. El Municipio cuenta con una concesión y manantiales disponibles para otorgar ese servicio público. Al mismo tiempo, las descargas del drenaje desembocan en el único río con que cuentan las comunidades para abastecerse del vital líquido, por lo que su contaminación ha causado y sigue causando numerosas enfermedades de la piel, gastrointestinales, de los ojos y oídos, hasta convertirse en un problema de salud pública para los pueblos.

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4. Párrafo 6: “*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines*”.

múltiples personas. Esto es particularmente grave en el Valle de México, en donde se causan enormes daños a cientos de miles de personas afectadas por inundaciones periódicas de aguas negras<sup>44</sup>.

37. Asimismo, en México la mayor parte de los cuerpos de agua está contaminada: sólo el 5% de los ríos tiene una calidad aceptable para cualquier tipo de uso, mientras que casi el 95% tiene algún grado de contaminación y el 29% presenta altos niveles de contaminación<sup>45</sup> por sustancias químicas, compuestos orgánicos volátiles, residuos de medicamentos, narcóticos, heces fecales, arsénico y otros metales pesados<sup>46</sup>. Parte del origen de esta situación es la falta de actualización de la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, instrumento regulador que establece límites máximos para descargas en agua, pero que no incluye la descarga de muchas sustancias muy contaminantes como metales pesados y Compuestos Orgánicos Volátiles.

---

<sup>44</sup> Información brindada por Elena Burns, investigadora del Centro para la Sustentabilidad de la Universidad Autónoma de México, durante la Reunión de Trabajo Medio Ambiente y Derecho Humanos del 26 de octubre de 2011 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>45</sup> Comisión Nacional del Agua (2010), "Estadísticas del Agua en México", Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pág. 44-50, Ver: <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/EAM2010.pdf>

<sup>46</sup> Casos reportados por la prensa en el 2011.

1. Yucatán: el sistema acuífero de la península de Yucatán está contaminado con medicamentos, narcóticos, pesticidas y otros productos químicos, y se sospecha que el principal causante es el sector hotelero. Ver: <http://www.informador.com.mx/tecnologia/2011/269181/6/estudios-muestran-que-el-acuifero-de-yucatan-esta-contaminado-con-productos-quimicos.htm>

2. Tabasco: de acuerdo al monitoreo realizado por la Secretaría de Salud al menos 60 cuerpos de agua de ríos y lagunas de Tabasco registran contaminación de heces fecales y desechos tóxicos como consecuencia de la mala disposición de la basura. Ver: <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n1947240.htm>

3. León: las presas Silva, en el municipio de San Francisco del Rincón, El Tigre, en Manuel Doblado, del Palote, en León y en la Laguna de Yuriria son altamente contaminadas a tal punto que se han registrado más de 4 mil aves muertas. Ver: <http://www.semarnat.gob.mx/informacionambiental/publicaciones/Publicaciones/EGRASCLCH.pdf>

4. Estado de México: más de 1000 manantiales están contaminados o tiene problemas de deforestación, lo que hace que estén en riesgo de desaparecer, según la Coordinación de Proyectos Especiales de la Secretaría del Medio Ambiente. Ver: <http://www.cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=46674&seccion=ecologia>

5. Morelos: en Ocotepéc y Tepoztlán por años han contaminado los mantos freáticos utilizando fosas sépticas y en el último de los casos la vía pública para descargar desechos de hogares y viviendas. Ver: [http://www.semarnat.gob.mx/informacionambiental/documents/sniarn/pdf/informe\\_89-90.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/informacionambiental/documents/sniarn/pdf/informe_89-90.pdf)

6. Coahuila: se han presentado varios casos de arsénico en el agua, a tal punto que esa problemática ha sido declarada prioritaria para Torreón y Gómez y Lerdo en Durango. A la fecha, siete de los 40 pozos de agua que opera el Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado de Gómez Palacio, registran niveles de arsénico por encima de la Norma Oficial Mexicana, en cinco de ellos se rebasa ligeramente el nivel aceptable (.025mcg/lit), mientras que en dos fuentes de abastecimiento que se ubican en el perímetro Sacramento, los niveles son sumamente altos. Ver: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d9733f1d182257206a2cdeac4fc4f3d6>

7. Veracruz: Un derrame de ácido acrílico en el arroyo Acuatempan del municipio de Tihuatlán, al norte del estado, intoxicó a casi una treintena de personas, mató animales de corral, peces y tortugas, e incluso contaminó pozos artesianos. Ver: <http://www.jornada.unam.mx/2010/11/13/estados/029n1est>

8. Jalisco: En el Río Salto se encuentran una gran cantidad de sólidos disueltos, grasas, aceites, en algunos puntos, metales pesados como plomo, zinc y mercurio, altas tasas de coliformes fecales, niveles altos de amoníaco y fosfatos. Ver: [http://limpiemoselsalto.blogspot.mx/2009\\_09\\_01\\_archive.html](http://limpiemoselsalto.blogspot.mx/2009_09_01_archive.html)

38. Citamos el caso de la contaminación del Río Atoyac en Tlaxcala y Puebla porque la situación es particularmente extrema y a pesar de la evidencia y denuncias, sigue sin ser atendida. En esta zona se encuentran tres corredores industriales, más de 400 empresas químicas, un establecimiento petroquímico de PEMEX, numerosas maquilas que producen sustancias contaminantes y diferentes municipios donde viven por lo menos 280,000 personas que descargan aguas residuales ilegalmente en el río. En este caso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en junio de 2011, publicó una declaratoria de clasificación del estado del Río Atoyac y sus afluentes señalando presencia elevada de contaminantes a raíz de las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales y de asentamientos humanos, lo que genera un riesgo al equilibrio ecológico, a la salud, a la vida y la integridad personal de los habitantes de la zona<sup>47</sup>. Como han demostrado estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>48</sup>, estas descargas han causado una fuerte contaminación del río<sup>49</sup>. Esto ha provocado graves daños genotóxicos a las comunidades que viven a su alrededor, atribuibles a la exposición de sustancias tóxicas<sup>50</sup>. También se han reportado numerosas enfermedades graves y mortales como leucemia e insuficiencia renal. Esta contaminación está afectando incluso a menores de edad y adultos jóvenes en mayor magnitud, dado que por ejemplo, la mayoría de los casos de leucemia se presentan en jóvenes de entre 16 y 22 años<sup>51</sup>.

### **Recomendaciones:**

39. Proponer, aprobar e implementar una Ley reglamentaria al artículo 4 constitucional que regula el derecho humano al agua.

40. Actualizar de acuerdo con los máximos estándares internacionales, la NOM-001-SEMARNAT-1996, prohibiendo la descarga de metales pesados y Compuestos Orgánicos Volátiles.

41. Manejar y poner a disposición la información ambiental de forma transparente y oportuna, con el fin de prevenir y reducir los efectos de los contaminantes en la salud humana y en el desequilibrio del medio ambiente y los recursos naturales.

---

<sup>47</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Declaratoria de clasificación de los ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan, y sus afluentes”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

<sup>48</sup> Inés Navarro González, “Investigación: Análisis de la Situación del Río Atoyac, Tlaxcala-Puebla”, presentado en *Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM* el 6 Mayo 2011, Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>49</sup> García Nieto, Edelmira, *et al.* (2011), “Plomo y arsénico en la subcuenca del Alto Atoyac en Tlaxcala, México” en *Revista Chapingo, serie ciencias forestales y del ambiente*, vol. 17, núm. 1, pág. 7-17, México: Universidad Autónoma Chapingo. Ver: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/629/62917370001.pdf>

<sup>50</sup> Montero Regina, Morales, *et al.*, “Health hazard identification in an agricultural-industrial area Part I” y “Lifestyle factors and occupation and Part II” en *Biomonitoring of early biological effect biomarkers*, México: Instituto de Investigaciones Biomédicas-UNAM.

<sup>51</sup> Pérez, Mariana (2010), “Cinco miradas al derecho a la salud. Estudios de caso en México, El Salvador y Nicaragua”, México: Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., pág. 264 – 270.



42. Hacer cumplir las normas respecto a actividades que puedan afectar la salud y el ambiente y ejercer un control adecuado de actividades incorporando la potencial afectación a la salud y otros derechos humanos.

*b. Incumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de calidad de aire, con consecuentes impactos negativos al derecho a la salud, especialmente de niños y niñas y personas en situación de vulnerabilidad*

43. En toda la República mexicana la mala calidad de aire provoca por lo menos 14,700 muertes al año, de acuerdo con las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>52</sup>. Estas muertes, según la OMS, son prematuras por enfermedades asociadas con la mala calidad del aire, lo que lleva a que más de 40 personas al día pierdan la vida por esta causa. La situación empeora cada año: en el informe de 2007 la OMS referenció 7,200 muertes<sup>53</sup>, en el reporte del 2009 informó acerca de 9,300 muertes asociadas a la mala calidad de aire<sup>54</sup>, mientras que como se mencionó, en 2011 el número ascendió a 14,700.

44. Una de las principales causas de esas muertes es la quema de diesel, combustible que emite partículas suspendidas<sup>55</sup> que perforan los pulmones de las personas, especialmente de niñas, niños y adultos mayores. Por ejemplo, en la población de 0 a 4 años de edad, las muertes por Enfermedades Respiratorias Crónicas no Transmisibles representan el 80% con una tasa de 9.9 defunciones por cada 100 mil habitantes<sup>56</sup>. La mejora en la calidad del combustible podría ayudar a resolver este problema y disminuir los impactos en los derechos humanos de las personas afectadas, en particular de los niños y niñas. Para ello se promulgó la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005<sup>57</sup> que obliga a distribuir combustible bajo en azufre en todo el territorio nacional desde el 2009. La empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), empresa pública paraestatal que cuenta con el monopolio de la explotación y distribución de los recursos energéticos, es la responsable de asegurar el mejoramiento de la calidad del combustible, a pesar

---

<sup>52</sup> World Health Organization (2011). *Burden of disease associated with urban outdoor air pollution for 2008*. Ver: [http://www.who.int/phe/health\\_topics/outdoorair/databases/burden\\_disease/en/index.html](http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/burden_disease/en/index.html)

<sup>53</sup> World Health Organization. *Country Profile of Environmental Burden of Disease, Public Health and the Environment, Geneva, 2007*. Ver: [http://www.who.int/quantifying\\_ehimpacts/countryprofilesamro.pdf](http://www.who.int/quantifying_ehimpacts/countryprofilesamro.pdf)

<sup>54</sup> World Health Organization (2009), “Country Profile of Environmental Burden of Disease” en *Public Health and the Environment, Geneva*. Ver: [http://www.who.int/quantifying\\_ehimpacts/national/countryprofile/mexico.pdf](http://www.who.int/quantifying_ehimpacts/national/countryprofile/mexico.pdf)

<sup>55</sup> Cifuentes, L., Mehta, S. y Dussailant, J. (2011), *The Health and Social Benefits of Reduced PM2.5 and Ozone concentrations in Brazil, Mexico, and Chilean cities: An analysis of Sao Paulo, Mexico City, and Santiago*. Estados Unidos: Health Effects Institute. y ProAire (2011), *Programa para mejorar la calidad del aire de la Zona Metropolitana del Valle de México 2011-2020*. México.

<sup>56</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental, “Informe sobre el derecho humano a la calidad de aire”, documento presentado en el marco de la *Reunión de Trabajo sobre “Política Ambiental y Derechos Humanos en México”* en el 143º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver: <http://respiramexico.org.mx/wp-content/uploads/2011/10/Informe-sobre-el-Derecho-Humano-a-la-calidad-de-aire.pdf>.

<sup>57</sup> Ver: [http://www.paot.org.mx/centro/normas/NOM\\_086\\_SEMAR\\_SENER\\_SCFI\\_05\\_30ENE06.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/normas/NOM_086_SEMAR_SENER_SCFI_05_30ENE06.pdf)

de lo cual no ha implementando acciones en este sentido. Hasta el momento la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, órganos obligados de velar por el cumplimiento de la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 no han hecho cumplir dicha norma. Asimismo, diversas normas oficiales<sup>58</sup> relacionadas con la calidad de aire no cumplen con la normativa internacional vigente sobre contaminantes criterio<sup>59</sup>, superando hasta un 70% los niveles de la OMS<sup>60</sup>, con lo cual se crea un riesgo adicional para la salud, la vida y la integridad de las personas.

### **Recomendaciones:**

45. Establecer mecanismos efectivos de cumplimiento de la normativa en materia de calidad de aire, en particular exigir el cumplimiento de la mejora de la calidad de los combustibles, con lo cual se podría proteger el derecho a la salud, a la vida y al medio ambiente sano de las personas, en particular de grupos vulnerables como niños, niñas y adultos mayores que están en mayor situación de riesgo.

46. Actualizar las normas oficiales en materia de calidad de aire con los más altos estándares internacionales para garantizar la protección de la salud, la vida y el medio ambiente sano.

c. *La falta de participación e información ambiental efectiva continúa siendo un obstáculo para la garantía del derecho al medio ambiente sano*

47. Asimismo, existen diversos espacios de participación para la sociedad civil sobre política ambiental, como la Subcomisión de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos o los Grupos de Trabajo para la actualización de las normas dentro del Comité Consultivo de Normalización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Sin embargo, esos espacios no funcionan adecuadamente por el bajo perfil de los funcionarios que asisten, su rápida rotación, la lentitud de los procesos, el largo intervalo temporal entre las reuniones y la poca capacidad de decisión de los asistentes. Lo anterior tiende a indicar que esos espacios sirven más para validar ciertas

---

<sup>58</sup> Por ejemplo, las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites de los contaminantes criterio como la NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993

<sup>59</sup> Los contaminantes del aire se han clasificado como contaminantes criterio y contaminantes no criterio. Los contaminantes criterio se han identificado como perjudiciales para la salud y el bienestar de los seres humanos. Se les llamó contaminantes criterio porque fueron objeto de evaluaciones publicadas en documentos de calidad del aire en los Estados Unidos (EU), con el objetivo de establecer niveles permisibles que protegieran la salud, el medio ambiente y el bienestar de la población. Actualmente el término “contaminantes criterio” ha sido adoptado en muchos países, y son: 1. Bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) 2. Bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) 3. Material Particulado (PM) 4. Plomo (Pb) 5. Monóxido de carbono (CO) 6. Ozono (O<sub>3</sub>).

<sup>60</sup> En el Ozono, el límite máximo de concentración promedio móvil de ocho horas es de 171.2 µg/m<sup>3</sup> (0.08 ppm), es decir, 70% superior al límite recomendado de la OMS.

decisiones tomadas en otros ámbitos, que para escuchar las propuestas de los expertos de la sociedad civil.

**Recomendaciones:**

48. Transversalizar la sostenibilidad ambiental y social en todas las políticas públicas para asegurar la garantía al derecho al medio ambiente sano y demás derechos que están relacionados.

49. Garantizar que los espacios de participación e información como garantía al derecho al medio ambiente sano, incluyendo el fortalecimiento de la capacidad de los funcionarios de gobierno que participan en ellos. Adicionalmente, considerar los aportes de los expertos de la sociedad civil e implementar mecanismos de evaluación y mejora del desempeño de dichos espacios.

50. Incluir dentro de los programas de capacitación de funcionarios del poder ejecutivo, judicial y legislativo el área de derecho ambiental como parte de la protección y garantía de los derechos humanos.